



059-2018

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas y dos minutos, del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

El día veintitrés de agosto del año que prosigue, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información suscrita por el licenciado [REDACTED] actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien requiere obtener copia certificada de la siguiente documentación: a) expediente personal que esa institución lleva en calidad de [REDACTED] [REDACTED] b) expedientes administrativos en los cuales conste el inicio, diligencias, documentación, atestados o finalización que comprendan procesos sancionatorios, disciplinarios o de cualquier índole, que el INPEP por medio de cualquiera de sus representante, inclusive el Presidente del INPEP, esté siguiendo o hay seguido dentro del periodo de abril del año dos mil diez, hasta esta fecha; c) Resolución [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por resolución de las doce horas con quince minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la suscrita previno al peticionario que la solicitud de información interpuesta versaba sobre Datos Personales de [REDACTED] quien si bien ha otorgado un Poder de carácter General Judicial; dicho instrumento no es suficiente para acceder sin su consentimiento a los datos personales en esta sede administrativa. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), el cual menciona que *la representación podrá recaer en un tercero autorizado mediante Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable*, haciendo referencia a la aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en el artículo 69, en sus incisos segundo y tercero, establece que *se requerirá de un Poder Especial en los casos en que así lo exijan las leyes*



y que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente; ambos enunciados se relacionan con la parte final del artículo 7 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, también hace mención *que en la gestión de documentación relativa a Datos Personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto.* De ahí que, fue procedente prevenir al peticionario que acreditara su facultad especial de representación en debida forma.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

i. Sobre la Inadmisión de la Solicitud. -

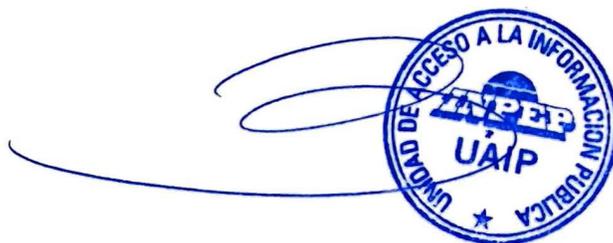
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles los requerimientos de información

en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- I. **DECLARASE INADMISIBLE** la solicitud presentada por licenciado [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Judicial de [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- II. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.